

**ALVARADO PLANAS, Javier: *Estudios de Historia de Derecho Penal*, editorial Dykinson, Madrid, 2021, 324 páginas, ISBN. 978-84-1377-515-9**

Estamos ante un libro recopilatorio de una pequeña parte de la intensa y fructífera labor investigadora de Javier Alvarado Planas, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Se trata de un compendio de diez artículos elaborados a lo largo de tres décadas y unidos por el nexo común del derecho penal que gozan, cada uno de ellos, de su propia personalidad, lo que nos permite acercarnos desde distintas perspectivas al complejo mundo jurídico-penal de los últimos dos siglos.

En el capítulo I, titulado *Juristas del siglo XIX: una introducción*, el autor hace un extenso y pormenorizado repaso de la efervescencia del mundo cultural del momento visto desde su vertiente jurídica. Asistimos a un despertar general hacia nuevas disciplinas del conocimiento y una revitalización de las existentes, guiadas todas ellas por la búsqueda de unos principios universales de general aplicación. La imbricación entre unas y otras se hace patente entre las distintas escuelas jurídicas del momento que miran como en otros tiempos hacia la lingüística, la literatura o la historia..., pero también hacia la antropología, la sociología o, incluso, la química. Se trata de superar los viejos dogmas que venían arrastrándose desde tiempos medievales, aunque sin desprenderse del todo de las dicotomías imperecederas. Asistimos así a una nueva y diferente versión de los viejos duelos que oponían la jurisprudencia frente a la legislación, el derecho romano contra el germánico, o el descubrimiento ante la creación como proceso creativo del derecho. España no fue ajena a este panorama, añadiendo su propia singularidad manifestada en la constante influencia en el mundo jurídico del convulso panorama político previo a la Restauración en el que juristas y docentes universitarios intervinieron activamente. El resultado fue un nuevo mundo que finiquitó todos los vestigios que aún pervivían del viejo orden medieval, un período de larga transición donde se fueron gestando las novedades sociales, económicas políticas y culturales del mundo del siglo XX.

A finales del siglo XVIII Gaetano Filangieri presentó los principios de una nueva disciplina del conocimiento a la que dio en llamar *ciencia de la legislación*. Reclamaba con ella una nueva teoría general de creación y fijación de las leyes que recogiese las recientes ideas que se iban propagando por Europa. Secundado por otros preclaros intelectos como Montesquieu, Voltaire, Romagnosi o von Sonnenfels encabezaron una corriente jurídica que venía a renovar los viejos postulados de la ciencia penal por unos nuevos. De esta manera, en el capítulo II, dedicado a *La Ilustración y la humanización del Derecho* penal, Alvarado presenta los esfuerzos de estos autores por limitar el arbitrio judicial e implantar el principio de legalidad, además de un sistema de garantías procesales para el acusado; su apuesta por la secularización del castigo y el establecimiento de una penalidad correctiva y resocializadora, con unos castigos racionales y proporcionados al delito cometido. Estas novedades se exteriorizaron en el conocido lema revolucionario: *Libertad, Igualdad, Fraternidad* y los códigos penales fueron el instrumento perfecto para su presentación en sociedad. El código francés de 1810, promulgado a instancias de Napoleón Bonaparte fue el espejo donde fijaron sus ojos los juristas de media Europa y Sudamérica y, entre ellos, como no podía ser menos, los españoles. No obstante, las circunstancias políticas no acompañaron y hubo que esperar hasta 1822 hasta que apareció el primer código penal español que apenas tuvo recorrido ante la caída del régimen liberal que lo promocionó.

Si al delito le sigue la pena, el capítulo que acabamos de dejar debe ser continuado con uno complementario dedicado al derecho penitenciario y así nos encontramos con

el capítulo III titulado *El Derecho Penitenciario. De la Ilustración al Liberalismo*. Un recorrido integrador sobre la privación de libertad como puntal punitivo de la sociedad actual, al que sigue un segundo apartado que recoge las pautas reformistas implantadas en el tránsito de los siglos XVIII y XIX. La naturaleza polifacética de la pena de prisión se muestra a lo largo de los siglos, unas veces utilizada como medio de custodia, otras de castigo, en la actualidad como instrumento de corrección del penado y siempre como medida preventiva de defensa de la sociedad. El liberalismo hizo de esta medida punitiva el eje sobre el que debía girar todo su proyecto reformador. La plasticidad de la pena de privación de libertad posibilitaba su aplicación individualizada y una proporcionalidad adecuada a la importancia del delito, a la par que limitaba los excesos de la arbitrariedad judicial y permitía reconducir los errores judiciales. Los reclusos podían ser clasificados y conforme a sus características personales aplicárseles las medidas resocializadoras pertinentes. Pero para ello la sociedad debía hacer un esfuerzo suplementario construyendo espacios de retención específicos y formando a unos profesionales especializados.

En *La codificación del Derecho militar en el siglo XIX* se hace un repaso detallado del arduo y lento proceso de modernización de la justicia militar. A los inconvenientes presentes en la codificación penal en el mundo civil se sumaron otros muchos propios de los colectivos que integraban el estamento militar, que abarcaba no solo a los militares, en sentido estricto, sino a familiares y trabajadores civiles vinculados a la defensa de la nación. La urgencia era acuciante y se hacía preciso renovar una legislación obsoleta, contradictoria y carente de toda sistematización que se repartía en multitud de textos. A pesar de ello las primeras medidas se demoraron hasta 1864 y entre cambios de gobierno y de régimen, disputas entre el Ejército y la Armada, resistencias de muchos de sus integrantes a cualquier cambio, los trámites se sucedieron con pasmosa lentitud. Tampoco contribuía la incoherencia de unos gobiernos que pretendían limitar el papel de los militares en la nueva sociedad liberal que estaba surgiendo, pero a la vez necesitaban su apoyo como estabilizador de la sociedad e integraban a sus miembros en los principales puestos del ejecutivo. Solo la tranquilidad del régimen bipartidista de la Restauración permitió zanjar la cuestión y en 1890 aparecía, por fin, el Código de Justicia Militar. Habían transcurrido casi setenta años desde la promulgación del primer Código Penal en 1822.

El envenenado clima de criminalización de las actividades de la oposición política del período isabelino, y muy especialmente sus últimos años, trajeron consigo una creciente actividad policial encaminada a la vigilancia, control y represión de cuantos actos se perpetrarían contra el poder establecido. En el capítulo V, dedicado *La Sección de Orden Público a fines del reinado de Isabel II: la represión política a través de los ficheros policiales reservados*, se analizan estos convulsos momentos a través de unos interesantes documentos, por su interés y por la escasez de los mismos, como son los *Informes Reservados* de la aludida Sección A través de ellos se descubre la incesante actividad de una oposición política que no desdeñaba ningún recurso para acceder al poder incluido el uso de la fuerza: asesinatos, revueltas y su expresión más contundente, el pronunciamiento militar. Por las fichas de estos informes, el lenguaje descarnado y vejatorio sirve para hacer desfilar todo tipo de personas desde las más sencillas que se limitan a actuar como mensajeros hasta destacados políticos y hombres de talento, la materia gris de las continuas conjuras. Frente a ellos la policía despliega todo un colectivo de soplones, agentes encubiertos y fuerzas operativas que trataban de ponerles coto.

El capítulo VI se dedica al estudio del derecho penal de las provincias ultramarinas de las Antillas: *La codificación del derecho penal colonial español: Cuba y Puerto Rico*. La principal característica de estos territorios radicaba en que la pervivencia de la

esclavitud en las plantaciones eran el motor económico de las islas. Su importancia era tal que atrás quedaban los profundos dilemas morales y sociales que generaba su utilización. La toma de conciencia de las mentes más abiertas de la metrópoli dio paso a un lento, aunque constante, goteo de disposiciones que iban introduciendo mejoras en la situación de la población esclava hasta el momento en que se pronunciase la tan deseada emancipación. Detrás de esta morosidad estaba la presión de los hacendados cubanos y el miedo de los gobiernos a las injerencias extranjeras y la pérdida de ingresos. Muchas de estas medidas encontraron acomodo en la legislación penal. El código de 1822 ya recogía el castigo para el comercio de seres humanos, confirmado por una ley propia en 1845. En las décadas de 1860 y 1870 se sucedieron los Reales Decretos reconduciendo la cuestión, destacando el de 9 de septiembre de 1866 que liberaba a los esclavos que llegasen al territorio peninsular e islas adyacentes. Fueron, no obstante, los códigos penales específicos para estas islas caribeñas donde se concentró el grueso de una legislación paternalista y discriminatoria que no terminó con la esclavitud hasta 1880 y con el régimen de patronazgo subsiguiente hasta 1886.

Retornamos al otro lado del Atlántico, pero no a España sino al Rif, al norte marroquí, donde se estableció en 1912 una *zona de influencia española*. A ello se dedica el autor el capítulo VII. La organización del territorio conllevó la aplicación de distintas políticas modernizadoras y una de ellas trajo consigo el establecimiento de una legislación de corte europeo. Se produjo entonces una traslación de la legislación española que fue completada con la inclusión de algunas instituciones propias del territorio y que gozaban de un arraigo considerable. En el ámbito penal se promulgó en 1914 un Código Penal que bebió directamente del Proyecto que Francisco Silvela había preparado para España en 1884. Originariamente este texto debía haber sustituido al Código Penal de 1870 que se consideraba contrario a los principios del régimen de la Restauración, además de mejorable en muchos aspectos. Se dio entonces la paradoja de que en el territorio marroquí se aplicó un código técnico y jurídicamente superior al de la metrópoli. En la segunda parte del trabajo el autor hace un concienzudo y agudo análisis comparativo de varias de las principales diferencias entre ambos códigos destacando la superioridad de las novedades introducidas en el texto instaurado en Marruecos y que no llegaron a introducirse en España hasta el Código Penal de 1928 y no alcanzaron continuidad hasta el Código Penal de 1944, sesenta años después de su gestación.

La implantación de una legislación y un sistema judicial en tierras no europeas venía acompañada de una problemática a la que no estaban habituados los jueces españoles enviados a lugares tan alejados y diferentes como las Filipinas. Menos aún lo estaban quienes desde la metrópoli tenían que resolver en el Tribunal Supremo los recursos de casación que les llegaban. El derecho difería poco del aplicado en España, no así las partes implicadas que podían ser indígenas de las islas cuya idiosincrasia y forma de ser eran desconocidas para unos jueces que debían valorar las circunstancias personales anexas al caso. En el capítulo VIII, titulado *La raza como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal en la jurisprudencia del Tribunal Supremo a fines del XIX*, Alvarado estudia la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo en estos casos, la cual pecaba en muchos casos de paternalista y no estaba exenta de incoherencias. Claro que no era culpa de los magistrados, sino de los legisladores que habían introducido el artículo 11 del Código Penal de Filipinas y que era la fuente de todas las polémicas. En este precepto se establecía que la pertenencia a la comunidad indígena debía aplicarse como atenuante o agravante en todos los pleitos en los que se viera implicado alguno de sus miembros. El resultado fue que, en determinados delitos como el homicidio, siendo la víctima un blanco, o los delitos contra la religión era considerado un agravante y en delitos contra la propiedad o contra la persona, cuando solo esta-

ban implicados ellos, se reconocía como atenuante. Hasta llegar a esta regla se produjeron no pocos cambios de criterios además de numerosas colisiones con la Audiencia de Manila cuyas sentencias siempre resultaban más severas.

En *Masones en los orígenes de la ciencia penal europea*, capítulo IX del libro, se nos presenta el papel principal que numerosos masones tuvieron en la superación de los lastres del Antiguo Régimen que frenaban el desarrollo de una ciencia penal moderna. Desconocemos hasta qué extremo su participación en el proceso tuvo que ver con su pertenencia a esta institución, pero su adhesión a sus principios y el modo en cómo sus miembros compartían su hermandad sí resultaron una influencia fundamental. Las reuniones en las logias fueron una plataforma ideal para compartir ideas y proyectos que iban a contribuir al avance de la sociedad. Montesquieu, Voltaire, Marat, Brissot, Filangeri, Romagnosi, von Sonnefels y, muy posiblemente Beccaria debieron concebir en las tertulias con sus hermanos una parte sustancial de sus ideas. El cotejo de sus obras descubre constantemente los perfiles teóricos fundamentales que pasaron a convertirse en los nuevos postulados de la ciencia penal. Si importante fue la obra doctrinal de los anteriores, más importante fue la de otros masones que desde los puestos clave del poder impulsaron el desarrollo práctico de sus ideas llevándolas al mundo real. La nómina de juristas que intervinieron en el proceso codificador francés es un recordatorio de la presencia constante de masones en las comisiones y la importancia de sus contribuciones. De la misma manera en España la participación de masones en las primeras leyes reformistas promulgadas en Cádiz fue significativa y cuando años más tarde se formó la comisión que participó en la creación del Código Penal de 1822 ya eran mayoría. Uno de ellos, José María Calatrava, desempeñó un papel principalísimo y redactó una parte sustancial de las más de ochocientas leyes que lo forman.

Llegamos al capítulo final del libro para descubrir un novedoso estudio sobre un tema prácticamente desconocido en *La masonería en las bases militares norteamericanas durante el franquismo: la logia Liberty n.º 70 de Torrejón de Ardoz en Madrid (1960-1992)*. Los denominados *Pactos de Madrid* suscritos en 1953 entre España y los Estados Unidos fueron fruto del obligado entendimiento entre ambos países ante la amenaza que para sus intereses suponía la existencia del bloque soviético. Tras los grandes acuerdos militares y económicos se deslizaban también pequeñas concesiones en favor de la población civil y militar estadounidense que se iba a trasladar a vivir a España. El tema de la masonería tenía que entrar necesariamente en esta dialéctica dado el gran arraigo que tenía la institución al otro lado del Atlántico, al contrario que en España donde se la identificaba como uno de los grandes «ogros» que aireaba el gobierno para justificar su política represiva. Desde la fundación de las primeras logias en 1960 hasta la limitación de sus tenidas por las propias autoridades estadounidenses en 1975, la actividad masónica en España se limitó a labores sociales sin repercusión alguna en la política. Más allá de los acuerdos privados entre el general Franco y el general Caldera relativos a las actividades masónicas en las bases norteamericanas españolas, las fricciones con las autoridades policiales apenas fueron más allá de algunas acciones intempestivas y unos pocos interrogatorios molestos al personal civil que no tuvieron trascendencia jurídica.

A lo largo de las más de trescientas páginas del libro queda constancia del esmerado trabajo que el profesor Alvarado en el campo del Derecho Penal histórico. Se trata de una pequeña parte de su nutrida y valiosa experiencia investigadora, desarrollada más extensamente en numerosas y bien conocidas monografías. Tiene además este trabajo el mérito de aunar rigurosidad con un lenguaje claro y preciso sobre todo si se tiene en

cuenta el constante esfuerzo del autor por abrir nuevos campos a la investigación y contribuir a una revalorización de los estudios iushistóricos.

GONZALO OLIVA MANSO  
Universidad Nacional de Educación a Distancia. España

**ÁLVAREZ CORA, Enrique, y SANDOVAL PARRA, Victoria (editores), *Sedición, rebelión y quimera en la historia jurídica de Europa*, Madrid, Dykinson, 2021. ISBN: 978-84-1377-119-9.**

Quien, desconocedor de la identidad de los editores y de los integrantes de la extensa nómina de colaboradores que asoman en la portada de esta obra colectiva, prestase exclusiva atención a su título podría extraer la impresión de que se encuentra ante una iniciativa directamente derivada de la arrolladora emergencia coyuntural del debate jurídico-político suscitado acerca de la delimitación de los conceptos de rebelión y sedición en el escenario político español, a raíz de recientes acontecimientos que lo han convulsionado. Ahora bien, sin perjuicio del posible estímulo que esta discusión pública sobre tipificaciones delictuales haya podido insuflar en el origen de la elección de la temática que definió la convocatoria reflejada en este libro, el vuelo adquirido por sus resultados, cargados de reposada y rigurosa reflexión científica histórico-jurídica, se eleva varias millas por encima del decepcionante balance de su improbable inspiración.

El eje de incardinación de las distintas contribuciones lo determina un acercamiento pluridimensional a las situaciones de alteración, transgresión o perversión del orden público, clasificadas según sus diferentes grados de magnitud, dentro de una escala articulada, en sentido descendente, en tres niveles, cuya frontera de separación no siempre se presenta, sin embargo, nítidamente delimitada. En el peldaño superior, la rebelión, genéricamente entendida como un movimiento, normalmente armado, de resistencia o atentatorio contra la autoridad establecida o el orden constitucional, que se eleva hasta lo más alto en la consideración de los crímenes más denostables, llegando cuando concurre con el delito de lesa majestad a ser equiparada a la traición. De próxima naturaleza, pues también puede comportar el estallido de un levantamiento colectivo e, incluso, violento dirigido contra la autoridad o el orden público con ánimo de socavarlos, se perfila la sedición, aunque suele ser caracterizada por su menor gravedad o intensidad, dando cabida en su contorno a conductas no directamente vinculadas al alzamiento o la insurrección, pero decisivas en su ignición, como pueden ser el discurso subversivo, la acción organizativa o la incitación. Por último, en la base toda una miscelánea de agitaciones de mayor o menor entidad: alborotos, revueltas, tumultos, desórdenes, motines, altercados, algaradas, disturbios... afinadamente encolados bajo una etiqueta común, el de quimera, de polisémicas connotaciones que remiten tanto a una de estas modalidades conflictivas, eso sí de más limitada relevancia, como a ese engaño de la razón que lleva a imaginar como real la posibilidad de alcanzar el éxito de los propósitos perseguidos.

Muy amplia es, por tanto, la multiplicidad de situaciones capaces de encajar en el rótulo que da título al libro, como, también, es muy extensa, diversa y feraz la relación de las contribuciones que nutren sus páginas, componiendo en su conjunto un completo y elocuente cuadro, con anclaje en distintos momentos temporales desde la temprana edad moderna hasta las postrimerías del franquismo, de la presencia de estas figuras delictivas en los territorios hispánicos, con alguna proyección americana y hacia el